

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día ocho de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciocho horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del expediente: **IEE/JOS-86/2021**, de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia M.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

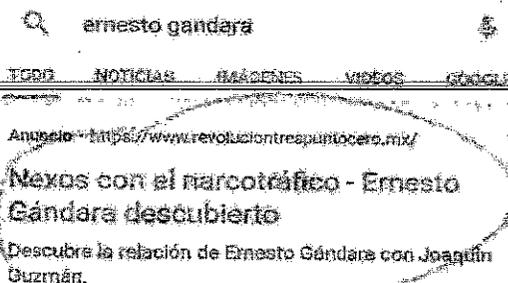


AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las diecisiete horas con treinta y siete minutos del día cuatro de mayo del año en curso, téngase al C. Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentando formal denuncia en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y el partido político MORENA, por la difusión de propaganda prohibida, la cual de la literalidad de los hechos se desprende que se trata de calumnias, en contra del C. Ernesto Gándara Camou.

En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes:

1. Es un hecho público y notorio que el pasado 07 de septiembre de 2020, se llevó a cabo sesión solemne del inicio del proceso electoral local 2020-2021, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se renovara el cargo de **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA.**
2. Es un hecho público y notorio que, de conformidad con la normatividad electoral, el calendario electoral para el proceso local 2020-2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estableció como periodo de campañas electorales para el cargo de **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA,** el comprendido entre 05 de marzo de 2021 al 03 de junio de 2021.
3. Es el caso, que el día de hoy **21 de abril de 2021,** personas allegadas al candidato Ernesto Gándara Camou, le hicieron llegar a través de una aplicación de mensajería instantánea a su celular, captura de pantalla de un **A.NUNCIO** publicado por la página o sitio de internet **www.revoluciontrespuntocero.mx/**, el cual aparece en el buscador de Google y que tiene el siguiente título y mensaje: **"Nexos con el narcotráfico - Ernesto Gándara descubierto ... Descubre la relación de Ernesto Gándara con Joaquín Guzmán."**, para una mayor ilustración anexo a continuación la captura de pantalla recibida y a la que aquí hago alusión:



Para corroborar lo anterior, ingresó al buscador de Google y posteriormente introdujo su primer nombre y apellido paterno (Ernesto Gándara), y al percatarse que la primera página que se encuentra es el anuncio aquí denunciado, al darle clic a la misma se puede apreciar lo siguiente:

Ernesto Gándara, sus nexos con
personajes ligados al narco y su pretensión
de gobernar Sonora.

Respecto a lo anterior, obtiene que la noticia publicada como anuncio en el buscador de Google, fue escrita por **Sergio Castro Bibriesca** el 31 de octubre del 2014 y publicada en el sitio de noticias denominado **"REVOLUCIÓN tres punto cero"**, misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica <https://revoluciontrespuntocero.mx/ernesto-gandara-sus-nexos-con-personajes-ligados-al-narco-y-su-pretension-de-gobernar-sonora/> y textualmente se advierte lo siguiente:

"(31 de octubre, 2014).- Ernesto Gándara Camou es actual Senador de la República por el estado de Sonora, puesto que ostenta desde el 2012, formando parte del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI). Gándara Camou fue Presidente municipal en Hermosillo, cargo que asumió en 2006, cuando fue candidato de la alianza del PRJ y Nueva Alianza, logrando una victoria con una votación del 48.03 por ciento. Bajo el mandato de Gándara como Presidente municipal de Hermosillo sucedió el incendio de la Guardería ABC, y Rafael Humberto Celaya Valenzuela fue nombrado -por Gándara- director administrativo del Organismo Municipal de Agua, mejor conocido como "Agua de Hermosillo".

En 2012, una operación de la Policía Nacional (de España) y de la Oficina Federal de Investigación (FBI) para abortar la posible instalación de una célula del cartel de Sinaloa en el país ibérico, en ese momento encabezado por Joaquín Guzmán Loera "El Chapo": terminó con la detención de cuatro miembros del mencionado cartel; Jesús Gutiérrez Guzmán, (familiar del "Chapo" Guzmán), Samuel Zazueta Valenzuela, Jesús González Palazue/ os Soto y Rafael Humberto Celaya Valenzuela. Rafael Humberto Celaya Valenzuela es abogado sonorenses. Nació en San Luis Río Colorado, Sonora. Desde muy joven, fue militante y activista del PRI. Celaya Valenzuela, fue precandidato del PRI por el distrito número uno de San Luis Río Colorado, su tierra natal, en el proceso electoral del 2 de julio de 2012, pero perdería en esa oportunidad.

Celaya, después de perder la candidatura se presentó como promotor para las elecciones del 2012, del entonces candidato a la presidencia de México, Enrique Peña Nieto, así como promotor de la candidatura de Ernesto Gándara a Senador de la República por el PRI. Celaya nunca presentó documento alguno que probara su nombramiento, sin embargo, así se presentaba en cada acto.

El pasado 15 de octubre, ante un Jurado de New Hampshire, Estados Unidos, Rafael Humberto Celaya Valenzuela se declaró culpable de conspirar para traficar droga al mayoreo hacia los Estados Unidos. Se le encontró culpable de conspirar para distribuir más de 2 mil 200 libras de cocaína, además de heroína y metanfetaminas en territorio estadounidense. A pesar de los nexos entre Celaya y Ernesto Gándara, este último se perfila junto a Claudia Pavlovich como los contendientes para contender por una candidatura para las elecciones a gobernador de Sonora en 2015. Pavlovich era diputada local en el Congreso de Sonora. Después del incendio de la Guardería ABC firmó cartas dirigidas al juzgado primero de distrito en las que resaltó la "solvencia moral, finura y probados valores éticos y morales" de los dueños de la Guardería ABC, señalados en ese momento como responsables

miembros de partidos políticos, de propaganda contraria a la ley, lo que en el caso ocurrió desde el momento mismo en que la nota periodística fue publicada como Anuncio en el buscador de internet Google y su contenido falso se imputa a su persona y a la candidatura común, manifestando que tiene nexos con el narcotráfico y relación con Joaquín Guzmán, hechos que resultan ser por demás falsos y que para perjudicar su imagen y persona, fueron difundidos ampliamente en internet, con lo que hicieron parecer a la ciudadanía en general que vio la noticia, a Ernesto Gándara Camou como una persona deshonrosa.

Aunado a lo anterior, resulta evidente la intención de los aquí denunciados de dañar su reputación, pues la nota periodística en comento resalta el hecho de un supuesto vínculo entre el ex servidor público de nombre Rafael Humberto Celaya Valenzuela y el candidato Ernesto Gándara Camou, al manifestar expresamente al inicio del sexto párrafo de la ya referida nota lo siguiente: **"A pesar de los nexos entre Celaya y Ernesto Gándara ... y ... así como promotor de la candidatura de Ernesto Gándara a Senador de la República por el PRI. Celaya nunca presentó documento alguno que probara su nombramiento. sin embargo, así se presentaba en cada acto."** lo anterior, como ya lo manifesté y lo reitero, resulta ser totalmente falso, dado que su relación con el ex servidor público señalado fue en su momento estrictamente laboral, así como uno de los cientos de servidores públicos que laboraron en su administración; y en cuanto a que fue promotor de su candidatura al Senado de la República, resulta ser de igual manera falso, ya que como la misma nota periodística lo menciona de manera textual, nunca tuvo nombramiento ni siquiera relación de cooperación en su campaña, dado que la única relación y contacto que había tenido con él, había sido durante la administración municipal cuando ocupó el cargo de Director Administrativo de Agua de Hermosillo.

Por otro lado, en cuanto a los diversos hechos que refiere en la multicitada nota periodística, referentes a que el ex servidor público de nombre Rafael Humberto Celaya Valenzuela, se declaró culpable el 15 de octubre ante el Jurado de New Hampshire de conspirar para traficar droga al mayoreo hacia los Estados Unidos, los mismos como expresamente lo cita el escritor, fueron resueltos por autoridades de Estados Unidos de América, sin que en ningún momento o bajo cualquier circunstancia se haya citado a Ernesto Gándara Camou o comunicado algo sobre la FALSA manifestación que hacen en esa nota, referente a una supuesta relación con el ex servidor público fuera de la laboral que se suscitó en su momento.

Por todo lo anterior, resulta por demás evidente la actitud maliciosa de los aquí denunciados, con la que pretenden dañar su reputación e imagen, relacionándolo con hechos cometidos por personas que en su momento la única relación que lo vinculaba con su persona resultaba ser estrictamente laboral, asimismo los hechos que citan en la nota periodística, respecto a los cuales se declaró culpable el ex servidor público con el que se pretende relacionar, no fueron cometidos dentro del territorio nacional, ni mucho menos con motivo del ejercicio del cargo que ostentaba durante el tiempo que laboró en su administración; por lo cual, la propaganda política calumniosa a la que aquí hago referencia resulta violatoria a su derecho humano de presunción de inocencia, puesto que con dicha publicación y difusión en páginas de internet, se daña a su persona, honra, reputación e imagen, toda vez que se juzgó sobre la comisión de delitos, de los cuales hago hincapié no tuvo participación alguna, sin haber sido otorgado de manera previa su derecho a un juicio en donde se cumplieran las formalidades legales del procedimiento.

De igual forma, solicito a este Instituto considerarse que si bien es verdad que cualquier individuo tiene el derecho a la libertad de expresión y a recurrir a una expresión firme y crítica a fin de alcanzar una opinión pública libre e informada, no menos cierto es que deben respetarse ciertos límites, como el respeto a la honra y reputación de las personas, pues es éste precisamente el límite que tanto la Constitución Federal como la Ley Electoral impone al prohibir la difusión que calumnie a las personas, sobre todo cuando el candidato Ernesto Gándara Camou tiene derecho a la protección más amplia de sus derechos humanos y fundamentales, así como el derecho al honor y a la reputación que según lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse a la dignidad humana como un valor superior, materializado en el derecho fundamental a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, el cual es base y condición de todos los demás, dado que de él se

desprenden los restantes derechos en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad; por ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y al honor.

Así, en cuanto al derecho al honor, la Corte ha sostenido, que tiene una doble dimensión: Una subjetiva o ética y otra objetiva externa o social.

En su aspecto subjetivo, destacó, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad. Se ve afectado con todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.

Desde la vertiente objetiva, externa o social, el honor se entiende como la estimación interpersonal que se tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. Se lesiona por todo aquello que afecta la reputación que la persona tiene en la colectividad; de modo que la reputación es el elemento objetivo del derecho al honor. La reputación entendida como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación identifica el derecho al honor en su dimensión objetiva como el derecho a conservar la estimación que la persona tiene por sus cualidades dentro de una comunidad, es decir, como la reputación que tiene de frente a la sociedad.

Estas consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA"³ y la tesis aislada 1a. XXI/2011 (10a.) de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS"⁴, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual forma, este Instituto deberá considerar el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Recurso de Revisión al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SUP-REP-49/2015, en el que estimó que la concepción común de "calumnia" no es acorde con el alcance que se dio al contexto de "calumnia" en el modelo político electoral, al resolver lo que textualmente se transcribe:

"En el dispositivo legal antes transcrito se observa que el legislador general ha dado contenido, para los efectos de la reforma política, que se gestó mediante las enmiendas constitucional y legal de -diez de febrero- y -veintitrés de mayo- de dos mil catorce, al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La construcción normativa forjada por el legislador debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.

De acuerdo a la transcripción anterior, es posible afirmar que el concepto de calumnia tal como ha sido acuñado en el contexto electoral por la reforma precitada no está sujeto de manera necesaria a la imputación concreta de un delito tipificado por la ley, como se pretende en los agravios.

En ese sentido, una lectura precisa del concepto de calumnia en el ámbito político electoral no necesariamente exige la imputación de un delito, porque la tipificación dice con claridad que también se da por hechos falsos."

(ÉNFASIS AÑADIDO POR EL SUSCRITO)

Criterio que solicito aplique este Instituto y se aleje del asentado en diversas resoluciones en el sentido de que cuando las expresiones que emiten los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos y que difunden a través de propaganda no constituyen la imputación de un delito falso, no es posible acreditar propaganda calumniosa, pues como ya se vio, el más alto Tribunal de la materia ha definido claramente el espíritu que orilló al constituyente a reformar la carta magna para efecto de que en los procesos

electorales si bien debe privilegiarse el derecho a la libertad de expresión, éste encuentra un límite a la vida personal, honor y reputación de terceros, sobre todo cuando, como en el caso acontece, la intención de dañar la honra, reputación y buen nombre del suscrito, tiene como primordial objetivo el de dañar mi imagen, en franca intención de restarle popularidad y buena percepción frente al posible electorado no solo respecto a los miembros y militantes de los Partidos Políticos que conforman la candidatura común "VA X SONORA", sino de la ciudadanía en general que en su momento habrán de participar mediante su voto en la jornada electoral próxima a celebrarse, sobre todo cuando se pretende hacer parecer como una persona maliciosa con nexos en el narcotráfico y de tener una relación con Joaquín Guzmán.

Ahora bien, por lo que hace a la difusión que se hizo de la noticia, mediante su publicación como **Anuncio** en el buscador de internet **Google**, solicito a este Instituto, realice una nueva reflexión y se aparte del criterio adoptado en el sentido de que el acto de difusión de propaganda no puede acreditarse bajo la justificación de que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Lo anterior, porque la perspectiva bajo la cual se considera que la información a la que se tiene acceso en páginas de internet es mediante una actividad volitiva de acceder a cierta información o a ingresar al buscador de internet, es incorrecta, pues se está partiendo de la base de que el usuario de internet ingresa a la misma con la intención de buscar determinado contenido, cuando de acuerdo a la mecánica con que operan los **Anuncios** que se publican en el ya citado buscador o facilitador de internet denominado **Google**, a las que si bien es cierto debe existir la intención de ingresar al buscador, no necesariamente se hace en búsqueda de información, menos de carácter electoral, dado que la naturaleza de dichos anuncios es aparecer en distintas páginas y a todos los usuarios de manera aleatoria.

Asimismo, no debe soslayarse que de considerar correcta la postura de que para acreditar la difusión debe existir la intención de ingresar a la página de internet, se llegaría al absurdo de que tampoco pudiera acreditarse difusión en medios masivos impresos como periódicos y revistas, bajo la premisa de que la persona tuvo en principio que tener la voluntad de adquirir el periódico o revista, cuando lo cierto es que lo hizo para estar enterado de diversas noticias y no necesariamente de aquellas de naturaleza electoral y menos de aquellas que constituyen propaganda calumniosa como en el caso acontece; lo que es más, pudiera llegarse al absurdo de decir que mientras se considere que los peatones caminan y voltean con la intención de ver un espectáculo instalado o barda pintada por tal acto de voluntad ya no deba considerarse como difusión, por lo que bajo estos razonamientos, considero que existe razón para estimar que en medios electrónicos y páginas de internet, si pueden materializarse actos de difusión de propaganda calumniosa y más aún en el caso concreto de que fue pagada para publicarse como **ANUNCIO** en el ya citado buscador de internet **Google**.

Con independencia de lo anterior, solicito se atienda el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido con fecha 24 de noviembre de 2014 dentro del Juicio de Revisión Electoral

identificado con la clave SUP-JRC-71/2014, en el que determinó que si bien la presentación de los mensajes a través de una página de internet o de una red social en la modalidad no pagada, resultan insuficientes para considerarlos propaganda electoral, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen, también estimó que ello solo ocurre cuando los mensajes o la propaganda, se encuentran aislados sin que existan otros medios que los vinculen, lo que en el caso no ocurre, pues como se vio en el cuerpo de esta denuncia, las publicaciones difundidas en la página de internet citada, fue publicada como anuncio en el buscador Google, lo cual se podrá corroborar con el resultado de la oficialía electoral que se adjunta en vía de prueba.

Tal criterio se encuentra contenido precisamente en sus argumentaciones vertidas del siguiente tenor:

"Esto es, que como también ha sostenido este Tribunal, la sola publicación, per se, de un mensaje en Facebook no actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, ello no implica que los mensajes en Facebook cuando concurrente otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, por el contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una promoción personalizada indebida o actos anticipados de campaña, desde luego, aunado a las circunstancias concretas. Asimismo, en todo caso, tendrían que identificarse los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para la actualización de un acto anticipado de precampaña o campaña..."

Partiendo de la narración de hechos realizada por el C. Sergio Cuéllar Urrea, en el escrito que se atiende, se advierte con claridad que, el citado denunciante se viene inconformando con una serie de publicaciones que denigra y calumnian al C. Ernesto Gándara Camou.

Ahora bien, en principio tenemos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 471, numeral 2, establece lo siguiente:

"2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

Por su parte, el artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora señala que **"...Los juicios relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada..."**, además define calumnia como **"...la imputación a otro de un hecho determinado que la Ley señale como delito si este hecho es falso o es inocente el sujeto que se imputa..."**.

Además, el artículo 7, numeral 3 del Reglamento para la Sustanciación de Regímenes Sancionadores de este Instituto dispone lo siguiente:

"3. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigra a las instituciones o calumnie a las personas, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada."

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 36/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"¹

En virtud de lo anterior, tenemos que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

En el caso concreto, la presente denuncia se interpuso por parte del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el C. Sergio Cuéllar Urrea, lo cual, de acuerdo con lo establecido en los artículos citados con antelación, resulta improcedente, al tratarse de un procedimiento que debe iniciarse a instancia de parte afectada, por lo que el citado promovente, no cuenta con legitimación para hacer valer un derecho que le corresponde exclusivamente al agraviado por dichas publicaciones, siendo el C. Ernesto Gándara Camou.

En tales circunstancias, resulta improcedente admitir la presente denuncia, en términos del artículo 299 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Luego entonces, resulta procedente su desechamiento de plano en términos del artículo 299, párrafos segundo y quinto fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Notifíquese el presente auto al C. Sergio Cuéllar Urrea, en el domicilio que señala en su escrito para tal efecto.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA. -


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciocho horas del día ocho de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-86/2021**, de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las dieciocho horas con un minuto del día once de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia M. Beltrán Vásquez

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ

**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

